



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

Olivos, de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa **FMP 44/2018/TO1** de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, seguida por infracción a la Ley 26364 respecto de **D. V. S.**, titular del DNI nro. -, de nacionalidad argentina, nacido el día 28 de Abril de 1971 en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, de estado civil casado, hijo de C. y de S. R. C., con domicilio en calle - de la ciudad de Mar del Plata; **R. A. V.**, titular del DNI nro. -, de nacionalidad argentina, nacida el día 10 de noviembre de 1972 en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, de estado civil casada, hija de Segundo Javier V. (f) y de Serapia V. M. (f), con domicilio en calle R- de la ciudad de Mar del Plata; y **J. E. V.**, titular del DNI nro. -, de nacionalidad argentina, nacida el día 4 de enero de 1984 en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, hija de Segundo Javier V. (f) y de Serapia V. M. (f), la cual se encuentra en condiciones de dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 del Código Procesal Penal.

RESULTANDO:

Los imputados **D. V. S.** y **R. A. V.**, asistidos técnicamente por el Sr.

defensor particular, Dr. Cristian J.M. Moix, manifestaron en acta de acuerdo que se ha instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, de conformidad con lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24825.

En relación a la imputada **J. E. V.** conforme al desarrollo que se efectuará, el Fiscal instó el sobreseimiento por los hechos por los cuales resultara imputada, de conformidad con el artículo 336 inc. 4to. del CPPN.

Asimismo, el titular de la vindicta pública y la Defensora de Menores hicieron las distintas gestiones efectuadas a través de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las víctimas (DOVIC) y de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo tecnológico a las Investigaciones Penales (DATIP), tendientes a establecer el paradero de la víctima y a los efectos de entrevistarse con la misma, como así también hacerle saber sus derechos, en cumplimiento con la ley 27372 de protección integral a las víctimas del delito.

Seguidamente, en el marco del citado acuerdo, el Sr. Fiscal le hizo saber a los encartados los hechos incriminados y su encuadramiento legal, solicitando se condene a **D. V. S.** por el delito de reducción a servidumbre en concurso real con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

el delito de sustracción, retención y/u ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, en carácter de autor penalmente responsable, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 138, 140 y 146 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N), y a **R. A. V.** por el delito de reducción a servidumbre en concurso real con el delito de sustracción, retención y/u ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, en calidad de partícipe secundario penalmente responsable, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 54, 138, 140 y 146 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

Hizo saber en este sentido su discrepancia con el encuadre legal efectuado por la Fiscal de la instancia anterior al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio (fs. 771/823), por cuanto consideró, "a) *En primer lugar la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la figura prevista en el artículo 145 bis del Código Penal, ya que (...) de la declaración testimonial prestada por la víctima y cuya grabación obra reservada en autos, no surgen indicios de comisión del delito de trata de personas con los alcances que requiere la figura incorporada al Código Penal mediante ley 26364, b) De la declaración brindada por D.M.B., en cámara gesell, surge que al cumplir 13 años su madre viajó a Tucumán*

a buscarla a la casa de su padre. Que de allí viajaron a Santiago del Estero en colectivo para luego trasladarse a Mar del Plata -también en colectivo- hospedándose en la casa del hermano de su madre. También afirmo que su madre, unas dos semanas después de haber llegado a Mar del Plata, la dejó en la casa de los imputados para realizar tareas de limpieza, debido a que por problemas de salud de su madre debía volver a Santiago del Estero para cuidarla. Asimismo, sostuvo que en un comienzo -luego de que su madre la dejara en la casa de los imputados- iba a lo de su tía los días sábados y domingos. Por último, sostuvo que en el año 2013, luego de quedar embarazada tuvo a su hija, c) Se destaca que tanto de la declaración testimonial brindada por Lorena Cecilia Cerizola como por Brisa Chiramberro, obrantes en autos, ambas fueron contestes en señalar que DMB debía realizar tareas de limpieza en la casa de los imputados, así como cocinar y lavar, d) El coimputado S., en oportunidad de prestar declaración indagatoria, dijo conocer a la madre de DMB desde hacia años y que así fue como su hija DMB quien comenzó a trabajar en su casa, realizando tareas de limpieza, hasta que voluntariamente se retiró del hogar, e) En las investigaciones de trata de personas, las mismas deben dirigirse en mayor medida a investigar el proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada, la cual en caso de concretarse constituirá un agravante del mismo y del relato expuesto en el requerimiento de elevación a juicio no hay ningún elemento que permita unirlo con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

el obrar de los dos imputados por el delito de trata de personas”.

En virtud de ello, el Sr. Fiscal propició un cambio de calificación en los hechos imputados a D. V. S. y R. A. V., citados a juicio por el delito de trata de personas por el delito de reducción a servidumbre, previsto y reprimido en el artículo 140 del Código Penal. Manifestó que *“De las constancias de autos surge que la conducta imputada a D. V. S. y R. A. V., importó una reducción a servidumbre, la cual, a diferencia de las otras conductas típicas que prevé el tipo penal de mención, “... tiene un componente más doméstico, más localista, que se refiere a la aplicación de seres humanos a las tareas propias de atención y servicio de otro, el dominus o amo. La reducción de una persona a servidumbre suele presentarse en el ámbito familiar, donde el V. de la mujer está constreñido por prejuicios sociales o religiosos. En muchos casos, el trabajo forzoso se presenta como una variante, pero dicho trabajo por lo general tiene como horizonte el entorno familiar, no comercial o industrial a mediana o gran escala que si conlleva la idea de obligar a otro a realizar trabajos forzados y que incluye al otro precisamente como una unidad de fuerza humana en la producción de objetos y bienes y en la prestación de servicios en una ajustada visión de la relación de coste y beneficios”*(Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina”, 4ª Edición, BdF, pag. 728.). En este sentido subrayó que *“Así, de la testimonial grabada en Cámara Gesell prestada por la*

Sra. D.M.B., se destacan que la víctima debía ayudar en la casa, con la promesa de pago por los trabajos realizados, situaciones demostrativas de la reducción a servidumbre con fines domésticos...".

Por otra parte, en relación a la conducta atribuida a **R. A. V.**, el Ministerio Público Fiscal dejó constancia que del estadio probatorio de la presente causa y los eventuales resultados de la prueba a producir en el debate, se infería la dificultad para acreditar la autoría o participación primaria de la imputada en el evento criminoso que le fuera endilgado, no pudiendo tampoco a su criterio sostenerse su ajenidad por considerar que ha prestado una colaboración fungible al autor del delito, S.. Consecuentemente sostuvo la participación secundaria de la acusada en los términos del art. 46 del C.P.

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General ante este Tribunal, V.ó la naturaleza y modalidad de la comisión de los hechos, la edad de los imputados, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, teniendo especial consideración como circunstancias atenuantes su nivel cultural, su carencia de antecedentes penales y el informe de concepto y solvencia (fs. 413, 908 y 909), sin V.ar agravantes; y teniendo en cuenta, por otra parte, las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Asimismo, el representante de la vindicta pública, solicitó que en caso de homologarse el presente acuerdo, se disponga el cumplimiento de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

penas de ambos encausados en la modalidad de prisión domiciliaría, bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (colocación de una pulsera electrónica), desde el dictado de la sentencia que recepte el presente acuerdo. Para ello informó que las penas solicitadas se cumplirían en el domicilio de calle R.les nro. 10.258 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

A tales efectos, el Sr. Fiscal tuvo en cuenta que si bien la situación actual de los imputados no encuadran en la situación prescripta en el artículo 10 del Código Penal, entiende que una interpretación favor rei permite que les sea concedida la morigeración que aquí se propone.

Explicado a los encartados el contenido del tipo penal sostenido en la acusación fiscal con relación a los hechos que se les imputan y que fueran expresamente reconocidos, el grado de autoría que se les enrostra y la pena solicitada, estos prestaron conformidad con los términos y alcances del acuerdo.

Finalmente el día 25 de noviembre del corriente año se recibió el comparendo "de visu" de los imputados.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que, de acuerdo al artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para

fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por los imputados fue prestada sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de las conductas enrostradas; y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se hallan conminados los delitos que se atribuyen al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de las personas sometidas a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de visu prevista en el artículo 41 del Código Penal, se les preguntó si habían entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual habían optado, a lo que contestaron que sí. De otra parte, la sanción acordada se adecua a la escala penal con la que vienen conminados los delitos imputados a D. V. S. y R. A. V..



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

De tal modo, más allá del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículo 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

Los hechos y la autoría responsable:

A modo de aclaración previa de constancia que, a los efectos de resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante me referiré a las mismas por sus iniciales, D.M.B y A.A.B.; obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales (conf. arts. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364, art. 3 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 ley 26.061).

Se encuentran probados en autos los siguientes sucesos:

Hecho I:

D.M.B, quien al momento de los hechos contaba con 13 años, fue reducida a condición de servidumbre con fines de explotación laboral, situación a la que fue sometida hasta el 14 de noviembre de 2017 por **D. V. S.** con el aporte fungible de su cónyuge, **R. A. V.**, en el domicilio sito en calle R.les 10258 de la ciudad de Mar del Plata.

Tal sometimiento consistió en realizar las tareas domésticas del hogar tales como limpieza, cocinar, cuidado de animales y enfermos, realizar diversos mandados, todo ello durante extensas jornadas laborales sin retribución alguna.

Hecho II:

Que en oportunidad de su cautiverio, la nombrada dio a luz a A.A.B, menor que a los 4 años fue sustraída, retenida y ocultada por el imputado **D. V. S.** con la colaboración de **R. A. V.**, desde el mes de noviembre de 2017 hasta el 29 de marzo del año 2018, fecha en la que fue restituida a la víctima de autos, D.M.B., madre biológica, como consecuencia de una orden judicial emitida por el Juzgado de Familia nro. 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata se señalará.

A los fines de asegurar el delito **S.**, contando nuevamente con el aporte de **V.**, alteró la identidad de la menor A.A.B, falseando los datos de su partida de nacimiento e inscribiéndola como hija propia ante la Delegación Batán del Registro provincial de las Personas con fecha 16 de junio de 2014. Como consecuencia de ello, logró la anotación marginal en la partida de nacimiento y la expedición del Documento Nacional de Identidad de la niña con el apellido S. y la filiación biológica respecto de D.M.B y de D. V. S..

El accionar delictivo pudo corroborarse a raíz de la denuncia formulada por la víctima D.M.B, el día 10 de enero de 2018, ante la Fiscalía Federal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

Mar del Plata -luego de huir del domicilio indicado y ser asistida por la trabajadora social Miriam Santellán, perteneciente al Subcentro Belgrano (CAPS)-, en lacual refirió que D. V. S. y su esposa R. A. V. le negaron el contacto con su hija menor de edad, A.A.B., así como su restitución.

Además de ello, puso en conocimiento su situación personal y la de su hija efectuando un pormenorizado relato de los hechos vivenciados desde los 13 años de edad hasta sus 21 años en el marco de su estadía en la ya mencionada vivienda (fs.6/9).

A tenor de las circunstancias denunciadas, la Fiscalía Federal encomendó a la Unidad Operativa de Investigación Criminal de Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, la realización de tareas de inteligencia en el domicilio, identificar a las personas que residían en el lugar y, en particular, si allí residía una menor de edad de aproximadamente 4 años de edad y de nombre A.A.S..

Del resultado de las tareas se pudo constatar que en dicha vivienda residía la pareja compuesta por D. V. S. y R. A. V., junto con una niña menor de edad cuyos datos filiatorios coincidían con los denunciados por la víctima D.M.B. También, se pudo establecer que A.A. concurría al Jardín Sorensen y que en la casa funcionaba una especie de kiosco.

En consecuencia, el día 4 de abril de 2018 se ordenó el allanamiento del domicilio mencionado. La medida fue concretada en esa fecha, por intermedio de la División de Investigación Criminal de

la Policía Federal de esta ciudad y ante la presencia de los testigos de actuación Juan Carlos Pereyra y Luis Alberto Mahmoud convocados al efecto. Del procedimiento llevado a cabo en domicilio de calle R.les 10258 de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, se procedió al secuestro de la siguiente documentación: Un certificado de nacimiento de A.A. con la numeración 53.443.315 acompañado de cuatro (4) copias, una libreta sanitaria del Hospital Materno Infantil con los datos de A.A. y de la madre D.M.B, un cuaderno con contenido referente a A.A., dos órdenes de pago de asignación universal a nombre del beneficiario D.M.B., y un papel del Programa de Detección Neonatal de errores congénitos de metabolismo a nombre de A.A., y a la detención del imputado S. (fs. 402/3 y 405).

Por otra parte, es importante resaltar que en el marco de estos actuados a raíz de las medidas interdisciplinarias adoptadas en conjunto con el Juzgado de Familia n° 2 de esta ciudad y con el Equipo de Atención a la Niñez en Riesgo perteneciente al Servicio Local de Promoción de los Derechos del Niño de esta ciudad, en fecha 29 de marzo de 2018 se logró que la niña A.A sea reintegrada a su madre, D.M.B..

Conforme lo expresado, la materialidad delictiva del suceso descrito en primer lugar se acredita mediante los siguientes elementos de prueba:

El informe actuarial que dio cuenta del llamado telefónico recibido por la Lic. Montaldo de la oficina de Asistencia a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal en fecha 10 de enero de 2018 por parte de personal del CAPS del Barrio Belgrano, lugar al que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

asistió D.M.B. a los efectos de requerir auxilio y asesoramiento legal acerca de cómo recuperar a su niña (fojas 1/5).

En este sentido, también aprecio la nota de derivación presentada por el Subcentro Belgrano (CAPS) en igual fecha obrante a fs. 5. Allí, la Lic. en Trabajo social Miriam Santellán y la A.S. Martínez, María Teresa, dejaron asentado que *"se presenta en el día de la fecha por demanda espontánea, la señorita B.D.M, DNI..., D. refiere que actualmente no puede tener contacto con su hija S.A., de 4 años de edad, debido que el grupo familiar con el cual convive la niña (pero que no posee vínculo de parentesco) no se lo permite. Refiere además haber vivenciado desde los 13 años de edad (actualmente tiene veintiuno) situaciones de maltrato (no concurrió a la escuela, no podía salir de la vivienda, limpieza de la vivienda, entre otras). Debido a las características de la situación relatada, se deriva a la Fiscalía a los fines de que reciba asesoramiento y realización de la correspondiente denuncia"*.

Además, V.o el informe actuarial relativo a la realización de tareas investigativas urgentes y cuestiones atinentes a la asistencia y alojamiento provisorio de la víctima en el Hogar Galé de esta ciudad (fojas 10/11), las diversas tareas investigativas desplegadas por la Policía Federal Argentina obrantes a fojas 26/66, 205/221, 244/253, 292/296bis, 313/348, 383/387; las fotografías de fs. 34, 38, 39, 41/42, 211/221, 248/253, 386/387, y el acta de fs. 402/3 por la cual se protocoliza el allanamiento

practicado por la Policía Federal Argentina, con el resultado que se describió precedentemente y que confirmó la hipótesis investigativa, produciéndose además el secuestro de la documentación vinculada a la víctima de autos y su hija menor de edad (fs. 402/3).

Párrafo aparte merece la declaración testifical prestada por la víctima en Cámara Gesell en la sede del Juzgado Federal con intervención de la asesoría de menores -art. 250 quater del CPPN-(obrante a fs. 311/313 y cuya grabación obra reservada en autos).

En efecto, la víctima expuso que, a los 13 años de edad, llegó a esta ciudad acompañada por su madre, la Sra. Roxana Claudia Rojas, quien debido a la falta de recursos económicos, la dejó al cuidado del matrimonio conformado por R. A. V. y D. V. S. en la vivienda sita en calle R.les 10258 de Mar del Plata, donde debía trabajar desde las 7 de la mañana hasta entradas horas de la noche.

Manifestó que como su madre no tenía trabajo y su abuela estaba en mal estado de salud en Santiago del Estero, debió dejar a la víctima en la casa de S. y V.. Recordó que lloraba y le rogaba a su madre que no la dejara, que en ese momento tenía 14 años de edad y que recién se volvió a comunicar con ella a los 21 años cuando la llamó para informarle que su hermana se encontraba muy enferma.

La deponente especificó que al principio, cuando su madre se encontraba en la ciudad, la dejaban ir los fines de semana a la casa de su tía. Que luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

de ello no la dejaban salir sin previa autorización, sin contar con un juego de llaves de la casa.

En relación a las tareas que debía realizar en la casa -sin retribución ni descanso alguno-, manifestó que consistían en barrer, limpiar, cocinar, alcanzarle la toalla al hombre cuando se bañaba, alimentar a los perros; en definitiva, debía estar a su entera disposición sin descanso el momento en el que el matrimonio regresara al domicilio, aproximadamente a las 3.00 de la mañana. La testigo recordó que dormía en el piso con una colcha hasta que tuvo a su hija, momento en el que le compraron una cama.

Detalló, en cuanto a su rutina, que la misma se extendía hasta las 3 o 4 de la mañana, sin poder desayunar hasta que no baldeara las piezas, lavara la ropa y planchara, y que el desayuno consistía en mate o té. Que además, solía cocinar el almuerzo ya que R. le manifestaba que se encontraba usualmente cansada.

Refirió que tampoco le abonaban por su trabajo y solo le brindaban "techo y comida". Recordó que, cuando tenía 19 años de edad, durante una semana fue a trabajar a la fábrica de pescado en la que trabaja el Sr. S., y nunca le pagaron.

En ese contexto, la deponente dijo que jamás pudo asistir a la escuela mientras estuvo en la ciudad, debido a que R. y D. no la dejaban, prohibiéndole también juntarse con terceras personas y solo podía retirarse del domicilio previo autorización

de los mismos -siendo el almacén el único lugar al que podía ir sin pedir permiso-.

Señaló que poseía un celular -fue un regalo de D. y R. cuando cumplió 17 años- pero sólo lo podía utilizar mediante la red de internet inalámbrica de la casa, sin poder realizar llamados ni comunicarse con nadie de su familia frente a los imputados. Que cuando se encontraba sola solía hablar con sus amigas, a pesar de estarle prohibido.

En cuanto al trato que recibía de los dueños de la casa, dijo que D. era muy rígido y exigía constantemente la plena disposición de la testigo, que recibía maltratatos mediante gritos e insultos degraD.s, exigiéndole la realización de las tareas del hogar desde muy temprano hasta altas horas de la madrugada. Además de ello, no pudo realizar los controles durante el embarazo, acompañándola sólo cuando fue a dar a luz. Recordó además el modo en el que pudo abandonar la vivienda, dirigiéndose en primer lugar a la casa de un amigo de nombre Nelson, para luego viajar a Buenos Aires a la casa de una de las hijas de R., con quien tenía buena relación, pudiendo así finalizar con su situación de sometimiento.

Refirió que se fue de la casa porque no soportaba más la situación en la que vivía, de humillación y maltrato, y que debió dejar a su hija en el domicilio de los imputados por temor.

Las circunstancias denunciadas por la víctima fueron confirmadas mediante las declaraciones testimoniales brindadas en sede fiscal por Lorena Cecilia Cerizola y Cintia Lorena Chiramberro, vecinas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

del Barrio Don Emilio de esta ciudad, quienes fueron contestes en señalar que D.M.B debía realizar tareas de limpieza en la casa de los imputados de autos como así también cocinar y lavar la ropa, labor que realizaba sin retribución alguna y por jornadas extendidas (fs. 156/162 y fs. 173/179 respectivamente)

Por su parte, Lorena Cecilia Cerizola, quien acompañó a la víctima a radicar la denuncia, manifestó que a la nombrada no la dejaban concurrir al colegio, que no podía salir sola de la casa sino se encontraba acompañada de R. V., salvo para realizar alguna compra en el mercado del barrio pero con autorización previa. Expresó que siempre estuvo en la misma situación desde que llegó a Mar del Plata a los 13 años de edad. Dijo que D.M.B. estaba cansada que la maltrataran, que le daban ordenes constantemente. Que por su trabajo no le daban dinero, y que solo manejaba efectivo para realizar los mandados.

Cintia Chiramberro, hija de Lorena Cerizola y amiga de la denunciante, agregó que D.M.B no tenía decisión propia porque quería ir al colegio y no la dejaban, le decían que *"tenía que limpiar, cocinar"*. También, que la trataban como servidumbre *"siempre la trataron como sirvienta"* y no la dejaban salir sola a ningún lado. Añadió que la víctima durmió en el piso hasta que tuvo a su bebe. Por último, dijo que no tenía remuneración por su tarea, que la plata la manejaban D. y R..

En relación a las extensas jornadas de trabajo que realizaba D. y sin retribución alguna, Cintia Lorena Chiramberro, refirió que D.M.B trabajó un

tiempo en una fábrica de pescado donde D. S. era filetero. Que se levantaba a las 4 de la mañana y volvía a la vivienda a las 12 del mediodía y cuándo llegaba tenía que ponerse a hacer las tareas de limpieza, entonces no dormía. Recordó que debido a ello, tuvo que dejar ese trabajo (fs. 173/179).

También, tengo en consideración la constancia actuarial respecto a la presentación espontánea de la Sra. Lorena Cerizola, en relación a la declaración testimonial fijada -previa anuencia de la Sra. Cerizola- respecto de su hija de 17 años de edad, Brisa Chiramberro, amiga de D., quien manifestó el temor de concurrir a declarar, atendiendo a posibles represalias por parte de los imputados de autos (fojas 179).

En igual sentido, aprecio la declaración testimonial de Nelson Fernández, amigo de la víctima, quien la hospedó luego de haber huido de la vivienda sita en calle R.les n° 10258 de esta ciudad, relatando su estancia en su hogar y la visita de R. A. que ocurrió en el transcurso de esa estadía (fs. 514/516).

Por otro lado, la suma de las testimoniales ut supra mencionadas, se refuerzan con los informes del personal técnico interviniente.

En este sentido, V.o los informes sociales suscriptos por la Licenciada en Trabajo social, Especialista en Salud Mental, Mila Olga Montaldo, miembro del Equipo técnico interdisciplinario de la Fiscalía General, sobre la situación actual de la víctima, en la que destaca que D. refirió que "antes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

yo no podía comunicarme con mi familia porque la casa donde estaba de D. y R. no me permitían". Posteriormente, narró su historia personal desde los trece años hasta su huida de la casa donde estaba viviendo debido a que "...estaba cansada de tanto maltrato...", manifestando que "...ahora quiero estar con mi hija, irme con mi mamá..." (obrantes a fs. 257/260 y 267).

Aprecio la constancia actuarial efectuada por orden Fiscal, en la que se requirió a la Lic. Montaldo que lleve a cabo las gestiones necesarias a los efectos de identificar el organismo de coordinación de cuestiones atinentes a la asistencia a la víctima de la Provincia de Santiago del Estero (v. fs. 263/264); el informe social efectuado por la Lic. Montaldo, en cuanto informa que tomó contacto con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santiago del Estero, a cargo en ese momento de la Dra. María Eugenia Ávila (v. fs. 267), y el informe actuarial respecto a un llamado telefónico que habrían efectuado desde la Dirección de la Mujer a la Lic. Montaldo, con el objeto de informar que elevarían un informe con todo lo actuado, a la brevedad y, asimismo, requirieron mantener una entrevista respecto a las diferentes circunstancias relativas a D.M.B. (fs. 274).

Del mismo modo, V.o el informe suscripto por la Lic. Bravo, perteneciente a la Dirección de la Mujer, Municipalidad de General Pueyrredón, quien alojó a D.M.B. en el hogar "Gloria Gale", le brindó asistencia interdisciplinaria e inicio las gestiones para restablecer el vínculo de la víctima

con su familia de origen. De dicho informe surge que la madre de D.M.B. había manifestado que en varias oportunidades quiso mantener contacto con D., pero que la pareja de S.-V. le decía que ella no quería hablarle y por falta de recursos económicos no pudo volver a Mar del Plata. Por otra parte, en relación a

D. concluyó expresando sobre la "Situación de Desamparo en su historia de vida, alto monto de angustia ante la ausencia de su hija; sin embargo muestra una actitud proactiva para poder desarrollar un nuevo proyecto junto a la niña" (fs. 275/276 y 279).

Por otro lado, cobran relevancia, el informe actuarial relativo al llamado telefónico efectuado a esta dependencia por parte de la Sra. Lorena Cerizola con el objeto de aportar el abonado telefónico de Juan Brizuela, padre de D.M.B (fs. 164); la constancia actuarial de un llamado telefónico recibido en esta dependencia por personal de la Dirección de la Mujer, a los efectos de informar que D.M.B. habría mantenido comunicación telefónica con su padre, quien residiría en la Provincia de Tucumán y su voluntad de irse a vivir con el nombrado. Aportan nombre del referido y abonado telefónico y por orden de la Sra. Fiscal, se entabla comunicación con la Lic. Montaldo con el objeto que informe qué organismo de la Provincia de Tucumán podría intervenir al efecto asistencial que requiere la víctima y la realización, en su caso, de un amplio informe socio-ambiental (fojas 278 y 279); el informe actuarial de un llamado telefónico efectuado por la Lic. Montaldo, por el cual puso en conocimiento que el organismo correspondiente a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

los efectos asistenciales en la Provincia de Tucumán es el Programa de Asistencia Integral a Víctima de Trata de Personas, dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Tucumán, a cargo de la Lic. María Elizabeth Saavedra (fojas 288); la constancia actuarial en relación a la gestión del traslado de D.M.B. a la sede jurisdiccional y adelanto del correspondiente oficio (fojas 305/306); y adelanto de oficio de pedido de colaboración a la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia de la provincia de Santiago del Estero y a la Dirección de Niñez de la provincia de Tucumán (ver fojas 318/321).

Además, tengo en consideración el informe de la Cámara Nacional Electoral respecto a D.M.B., D. S. y R. V. (fs. 242); las constancias remitidas por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) respecto de D.M.B, D. V. S. y R. A. V. de donde surge que la víctima se domiciliaba en la vivienda de los imputados de autos de calle R.les 10258 de esta ciudad (ver fojas 323/328); el informe socio-ambiental efectuado por el Programa de Asistencia Integral a Víctima de Trata de Personas, dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Tucumán (obrante a fs. 349/354).

De otro modo, V.o el informe efectuado por el equipo de Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño Mar del Plata (Equipo de Atención de Niñez en Riesgo) perteneciente a la Dirección Municipal de Niñez, Adolescencia y Familia que impulsa políticas de protección a los derechos de

niños, niñas y adolescentes de Mar del Plata y Batán de fs. 358/362; la constancia actuarial de un llamado telefónico proveniente de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santiago del Estero informando la imposibilidad de dar con la Sra. Rojas - madre de D.- como así también con el domicilio de la nombrada por lo cual no se pudo realizar en aquel entonces el informe socio-ambiental requerido y constancia mail enviado a la casilla de correo oficial dando cuenta tal circunstancia (fojas 458 y 459), y el informe socio-ambiental elevado por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Flia. de la provincia de Tucumán, llevado a cabo en el domicilio del Sr. Juan Alberto B. -padre de la víctima D.M.B.- y su núcleo familiar (fojas 467/473).

Finalmente, aprecio el informe policial que da cuenta que a la fecha 13 de abril del año 2018 la Sra. R. A. V. permanecería internada con un diagnóstico de "Hipertensión Aguda" en el Hospital Interzonal General de Agudos (ver fojas 506); la constancia de diligenciamiento del requerimiento efectuado en autos al HIGA, con el objeto que aporte copia certificada de la historia clínica de R. V. (ver fojas 633/634); la constancia actuarial de la presentación espontánea de la Sra. Lorena Cerizola, DNI 24.373.061, a los efectos de poner en conocimiento presuntas amenazas que habría sufrido tanto ella como su núcleo familiar, por parte de R. V. y su familia, y la copia de la denuncia penal efectuada por Lorena Cerizola el día 29 de marzo del año 2018 en la Comisaría n° 11 de esta ciudad de Mar del Plata (ver



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

fojas 650/651), y finalmente, el informe elevado por el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires en relación a las denuncias que obran en sus registros respecto a causas penales seguidas respecto de R. A. V. y Paola V. (ver fojas 722/727).

Por otra parte, conforme el artículo 431 bis del CPPN el hecho descripto como nro. II encuentra sustento probatorio en los siguientes elementos de prueba recolectados durante la instrucción de la causa:

Se V.an nuevamente el informe actuarial que dio cuenta del llamado telefónico recibido por la Lic. Montaldo en fecha 10 de enero de 2018 por parte de personal del CAPS del Barrio Belgrano, lugar al que habría asistido en igual fecha

D.M.B. a los efectos de requerir auxilio y asesoramiento legal acerca de cómo recuperar a su niña menor de edad (fojas 1/5).

También, la denuncia efectuada por la víctima, D.M.B., en igual fecha en sede fiscal, en la cual refirió que D. V. S. y su esposa R. A. V. le negaron el contacto con su hija menor de edad, A.A.B., así como su restitución.

Se aprecia nuevamente las diversas tareas de investigación desarrolladas por la Policía Federal Argentina obrantes a fojas 26/66, 205/221, 244/253, 292/296bis, 313/348, 383/387 y las fotografías de fs. 34, 38, 39, 41/42, 211/221, 248/253, 386/387 las que dan cuenta que los imputados residían en el domicilio de calle R.les, donde se observan a ambos y la presencia de la menor A.A., de 4 años de edad, hija de la denunciante. También se pudo establecer que A.A.

concurría al Instituto Jardín Sorensen y que en la casa funcionaba una especie de kiosco.

En igual sentido, cobran relevancia las actuaciones policiales en torno a la orden de allanamiento y registro de la morada ubicada en R.les 10258 de esta ciudad, en especial, se destaca la documentación secuestrada, la que consistió en un certificado de nacimiento A.A con la numeración 53.443.315 acompañado de cuatro copias, una Libreta Sanitaria del Hospital Materno Infantil con los datos de A.A y la madre D.M.B y un cuaderno con contenido referente a A.A (ver fs. 389/422), derivándose de tal hallazgo que dicha documentación había sido retenida por el matrimonio de S. y V. a los fines de imposibilitar a su madre, D., el contacto con la niña, recuperarla y realizar los trámites necesarios donde dicha documentación es necesaria para identificar a la menor.

Tengo en consideración la declaración testimonial de la denunciante en sede judicial en los términos del art. 250 quater del C.P.P.N. (obrante a fs. 311/313).

En lo que aquí interesa, en relación a la situación de la niña menor de edad, la víctima describió las circunstancias que la condujeron a radicar la denuncia en compañía de la sra. Lorena Cerizola, a quien acudió previamente para solicitarle auxilio.

Narró que su hija asistía a la escuela Samuel Sorensen que era un colegio privado, por calle R.les, al fondo del centro de rehabilitación. Que en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

ese momento su hija tenía 4 años de edad y que concurría al jardín de infantes desde los 3, que los primeros días de adaptación la acompañó ella misma. Señaló que la cuota la pagaba D. pero una parte era con el dinero de la Asignación Universal por Hijo (AUH).

En ese sentido, refirió que cuando nació la niña realizó el trámite correspondiente en la ANSES, sede puerto, pero en definitiva, quienes cobraban y se quedaban con el dinero eran los imputados. En relación a dicha circunstancia, sus dichos fueron ratificados por Lorena Cerizola y Cintia Chiamberro al momento de brindar declaración testimonial.

La testigo continuó su relato, refiriendo que en cuanto a la cobertura de salud de la niña, ella misma la llevaba a los controles correspondientes a la salita que quedaba enfrente de la casa de la Sra. Lorena, donde la atendía una pediatra de nombre Agustina, y que sólo en alguna ocasión la llevó al Materno Infantil. Al respecto, relató que su niña nació en ese Hospital, el 31 de agosto de 2013. Que en un primer momento la anotó ella misma en el Registro Civil, con su apellido, pero que luego la obligaron a ponerle el apellido de Dánte V.. Que en cuanto a la documentación de la niña, tanto el D.N.I. como la partida de nacimiento se la quedaron los imputados.

La deponente recordó que el día que decidió irse de la casa en el mes de noviembre de 2017, S. y V. le habían ofrecido \$10.000 pesos por su hija para quedársela y ella no accedió. Le dijeron que debía concurrir junto con S. a un estudio jurídico

para firmar los papeles que les permitiera quedarse con la tutela de la niña A.A..

Finalmente, D.M.B. expresó que logró retomar contacto con su madre, aunque de forma esporádica -al igual que con sus hermanos- y manifestó su deseo de volver a vivir con su padre, una vez que recuperara a su niña, y retomar sus estudios. Además, volvió a remarcar la necesidad de recuperar a su niña y que su padre le manifestó que si iban a Tucumán, él la ayudaría en la crianza, ofreciéndole vivienda cerca de la terminal vieja de esa ciudad.

Lo anteriormente expuesto por la deponente, en relación a la suma de dinero ofrecida para obtener la tutela de la niña A.A., resultó confirmado con los testimonios brindados por Lorena Cerizola, Cintia Chiramberro y Nelson Fernández, vecinos y amigos de la víctima (obrantes a fs. 157/163, fs. 173/179 y fs. 513/516 respectivamente).

Lorena Cerizola, al momento de deponer, expresó que: *"... La última vez que la amenazaron fue antes de irse a Buenos Aires, R. la encontró, me dijo D.M.B, y también me dijo que la amenazaban que firmara un papel y si no lo firmaba no sé qué pasaría, no sé si le dijeron algo en concreto si no firmaba. Además me dijo que D. le había ofrecido diez mil pesos (\$10.000) por la nena que no aceptó y que no había firmado nada. Esto lo saben bien mis hijas. El papel que querían que firme creo que era para que la nena la tuvieran ellos..."*.

En igual sentido, Cintia Chiramberro expuso que *"...R. la llamó por teléfono y le dijo que*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

no me cuente a mí ni a Brisa, que se vaya pero que le deje a la nena, que le daba \$10.000, primero 5000 y luego otros 5000, que se vaya tranquila que la nena no la iba a extrañar. D.M.B le dijo que no, luego me dijo que R. fue con un papel para que firme por la entrega de la nena, pero no firmo, no sé cuándo pasó eso...”.

También, tengo en consideración la constancia actuarial respecto a un llamado telefónico que mantuvo la Lic. Montaldo con personal de la Dirección de la Mujer, en cuanto a la asistencia de D.M.B. y su necesidad de efectuar la pronta revinculación con su hija, A.A. (ver fojas 229); el informe elevado por el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia en cuanto informan que de sus registros informáticos no obran constancias de intervención respecto a D.M.B. y/o A.A. (v. fs. 236 y 237); la presentación efectuada por la Sra. Asesora de menores, requiriendo de manera urgente el rescate de la niña A.A., inmediata intervención a organismos de niñez, como así también la asistencia a la madre de la nombrada, la Sra. D.M.B (v. fs. 241); y la constancia actuarial que pone en conocimiento un llamado telefónico efectuado por personal de la Dirección de la Mujer de este medio, con el objeto de consultar el estado de la investigación respecto del caso de D.M.B. por lo que se puso en conocimiento el estado de trámite en el que se encontraba el expediente y las tareas efectuadas en pos de efectivizar su re-vinculación familiar y los sitios a los que podría, eventualmente, trasladarse y residir con su niña, A.A. (v. fs. 256).

Fecha de firma: 04/12/2020

Firmado por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

#32625967#275481566#20201204132140037

También aprecio nuevamente los informes presentados por el personal técnico destacado. En ese sentido, el informe elevado por la Lic. Montando en cuanto a las medidas de asistencia y abordaje a la víctima efectuadas en coordinación con la Dirección de la Mujer de este municipio (ver fojas 257/260); el informe social efectuado por la Lic. Montaldo, en cuanto informa que tomó contacto con la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santiago del Estero, a cargo en ese momento de la Dra. María Eugenia Ávila (v. fs. 267), y el informe elevado por la Dirección de la Mujer, Municipalidad de Gral. Pueyrredón en torno a su actuación respecto a la víctima D.M.B. (ver fojas 275/276).

En especial, V.o el informe del Equipo de Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño Mar del Plata (Equipo de Atención de Niñez en Riesgo -EANSR-), perteneciente a la Dirección Municipal de Niñez, Adolescencia y Familia que impulsa políticas de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes de Mar del Plata y Batán, en torno a las entrevistas que se mantuvieron con R. V. y D. S., mediante la cual el referido admite "no ser el progenitor biológico de la niña" e incluso que D.M.B. se habría presentado por ante su domicilio en busca de la niña, lo cual fue negado y demás circunstancias relacionadas a la víctima de autos. Como así también copia de la entrevista psicológica que el EANSR mantuvo con la niña A.A. (ver fojas 358/362).

De dicho informe se concluye que "EL SR. S. EFECTUA UN RECONOCIMIENTO TARDÍO DE LA NIÑA,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

ADMITIENDO NO SER EL PROGENITOR BIOLÓGICO DE LA MISMA. LA PROGENITORA SE RETIRA DEL DOMICILIO APROXIMADAMENTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, NO TOMANDO CONTACTO CON LOS DICENTES HACE APROXIMADAMENTE 2 MESES; CUANDO SE PRESENTA EN EL DOMICILIO SOLICITANDO LLEVARSE A LA NIÑA, LO CUAL LE ES NEGADO...REFIEREN QUE ESTUVO VIVIENDO EN SU DOMICILIO DESDE LOS 13 AÑOS CUANDO FUE DEJADA A SU CUIDADO POR LA MADRE DE ESTA...LA NIÑA NO MANTIENE CONTACTO CON LA PROGENITORA DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017."

De otro modo, V.o los informes del Consejo Escolar de esta ciudad sobre constancias en sus registros respecto a la niña A.A. de fs. 25 y 67; las copias certificadas del Legajo Escolar de la niña A.A. aportadas por la Directora de la Institución Samuel Sorensen, de donde surge que la niña cursa en la salita de cuatro años en el Nivel Inicial, y la presentación de documentación personal de la menor, incluyéndose una copia de la partida de nacimiento de la niña, con la inscripción marginal que da cuenta del reconocimiento de la paternidad por parte de S. (obrante a fojas 72/93), y también la constancia de mail remitido por la Directora del Jardín de Infantes Samuel Sorensen en cuanto a la última inscripción de la menor A.A. y las personas autorizadas a retirarla -su madre D., D. S. y R. V.- como así también las distintas circunstancias ocurridas en torno a la niña, a comienzos del ciclo lectivo del año 2018 (ver fojas 476).

Asimismo, aprecio la declaración testimonial de Claudia Alejandra Castañares, Directora

del Instituto Sorensen, quien manifestó que la niña A.A. concurrió a ese instituto desde el primer día de clases del año 2017 y que su madre biológica era D.M.B. -conforme consta en la ficha de inscripción y entrevista inicial-. Igualmente, que su grupo de referencia estaba compuesto además por el "tío" de la madre, D. V. S., quien, a su vez, sería "padre del corazón" de A.A. y la "abuela R.", en referencia a R. A. V..

Mencionó que quien llevaba y retiraba a la niña del jardín era su madre, pero que en los actos, o en el inicio escolar, iban los tres, quienes a su vez, eran los autorizados para retirar a la niña del establecimiento.

Además, expresó que A.A. estaba inscripta para el inicio del ciclo escolar del año 2018 y que los últimos días de clase del año 2017, concurrió S., el "padre de corazón" de A., llevando una copia de una denuncia realizada en orden al abandono de la niña por parte de la madre. Recordó que D. no sabía leer ni escribir ya que en las entrevistas sólo firmaba con su nombre (fs. 68/71)

Por otro lado, sus dichos fueron corroborados por Luciana Belén García, maestra jardinera de A.A. y por Yanel Clísela Jauregui de la Hoz, preceptora, al momento de brindar declaración testimonial en la sede fiscal (fs. 148/150 y 151/153).

Cobran relevancia las declaraciones testimoniales prestadas por otras empleadas del Jardín, Adriana Nelly Iglesias -auxiliar administrativa-, Andrea Verónica Benítez y Mariana Alejandra Soriano -



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

secretarias administrativas-, quienes agregaron que quien llevaba el dinero de la cuota era la mamá de la niña A.A., D.M.B. (fs. 154/155, 224/225 y 222/223 respectivamente).

También, tengo en consideración la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor A.A. -Acta n° 1449 2B- con la anotación marginal remitida por la Sección Primera, Delegación Mar del Plata de la Dirección Provincial del Registro de las Personas (v. fs. 96/97). De dicha copia surge:

"Acta de nacimiento 1449 2 B de fecha 3/09/13 en la que se dejó constancia que el día 31/08/13 a las 17.40 hs. en Castelli 2450 de esta ciudad nació A.A con ficha identificatoria 53.443.315, siendo la madre D.M.B (DNI 39.699.705), encontrándose como nota marginal que "La inscripta es hija de D. V. S., DNI 21.609.498, nac. Argentina, según acta n° 157 tomo 1 Folio 40 del Libro de Nacimientos del año 2014 de la Oficina de Batán, ver Folio 201 del Acta 1449 Folio 164, Secc. 6ª, Conste. 20-08-2014".

Por otra parte, aprecio la copia certificada del Acta nro. 157 T1 ante la Delegada Elena Teresa Rolón del Registro de las Personas de Batán de fecha 16 de junio de 2014 donde se asentó la anotación marginal respecto de la paternidad de la menor A.A., en la que se hace constar que compareció D. V. S., DNI 21.609.498, y declaró ser el padre de la criatura nacida el 31/08/13 y que fue llamada A.A.B.. También, V.o la copia del formulario en el que consta que la niña, A.A.S. -con el apellido de quien la reconoció como padre- tiene la matrícula nro.

53.443.315 y es hija de D.M.B. y de D. V. S., remitidas por el Registro Provincial de las Personas, Dirección primera (ver fojas 268/273).

Cabe referir aquí, que en tal documento público fueron plasmados datos filiatorios falsos de la menor (su filiación paterna); datos que han sido insertados por la autoridad administrativa a raíz del empleo de medios ardiosos por parte de los imputados de autos. De este modo, en virtud de la presentación como padre biológico S. logró la expedición del acta mencionada, ideológicamente falsa, que da origen a la nota marginal en donde se asienta la paternidad de la niña a nombre de D. V. S., alterando la verdadera identidad de la menor.

Asimismo, V.o el informe elevado por el Hospital Materno Infantil, acompañando copia certificada del libro de partos con relación al parto de D.M.B., DNI 38.699.705 ocurrido el 31/08/2013 (v. fs. 165/166); la Constancia del Registro Nacional de las personas, en relación al informe de matrícula y datos personales de la menor A.A. (v. fs. 167/168); las copias certificadas de las Historias Clínicas de D.M.B. y de la menor A.A. (ver fojas 180/199 y 448/451 respectivamente); la copia de actuaciones remitidas por la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón en relación a los informes producidos por el CAPS Don Emilio, CAPS Santa Rita, División Servicio Social en Salud y Dirección Atención Primaria de Salud en torno a DMB y AAB (fojas 452/457), y el informe elevado por el Municipio de esta ciudad, en torno a las cuestiones de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

salud y asistencia brindadas a la menor A.A. (fojas 477/491).

En igual sentido, el informe elevado por la Anses en relación a la Asignación Universal por Hija que percibía D.M.H.. respecto a la menor A.A., con boca de pago en el Banco de la Nación Argentina, sito en Av. Edison 302 de esta ciudad (ver. fs. 226).

De la misma forma, V.o las copias del expediente n° 42255-2017 caratulado "S. D. V. C/ D.M.B S/ CUIDADO UNIPERSONAL DE HIJOS" de trámite por ante el Juzgado de Familia n° 2 del Dto. Judicial de Mar del Plata, de donde surge que D. V. S. inició una demanda contra D.M.B a fin de que se le otorgue el cuidado personal unilateral de la niña indicando "mi hija A.A".

El imputado justificó tal presentación en el abandono de D.M.B. de *"nuestro hogar, llevándose todas sus cosas, desentendiéndose por completo de los derechos y deberes que le corresponden a su responsabilidad parental"*. En virtud de ello, quedo demostrado su intención de quedarse con la niña, reteniéndola y ocultándola de su madre, valiéndose para demostrar su supuesta filiación paterna de un acta de nacimiento ideológicamente falsa, para iniciar unilateralmente esta petición (fojas 122/145). Cabe referir que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 no llegó a fallar acerca de esta petición, toda vez que tras la denuncia de D.M.B. y el posterior reclamo en aquel Juzgado de la restitución de la niña, se dispuso la inmediata restitución a su madre.

Fecha de firma: 04/12/2020

Firmado por: ANGEL MATIAS VIDAL, SECRETARIO

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

#32625967#275481566#20201204132140037

Cobra relevancia también la presentación efectuada por la Sra. Asesora de menores en cuanto a la gravedad de los hechos y la necesidad de adoptar de manera urgente la concreción del rescate de la niña A.A., en coordinación con organismos de niñez y profesionales de la Dirección de la Mujer, como así también la inmediata intervención al Juzgado de Familia en turno a esa fecha a efectos que evalúe el temperamento a adoptar (fojas 241 y 314).

A ello, debe sumarse la constancia Judicial relativa al reintegro de la menor a su madre DMB, de donde surge un llamado telefónico al Juzgado de Familia nro. 2 de esta ciudad por el cual se pone en conocimiento la existencia del expediente n° 8107/2018, caratulado "B. c/ S. s/ reintegro", en el cual, el día 28 de marzo del año 2018 se dispuso el reintegro de la menor A.A. a su madre -DMB-. Dicha medida se materializó el 29 de marzo del año 2018 (fojas 366 y 423), y también las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Familia nro. 2 en torno a la intervención de la niña A.A. (obrantes a fojas 573/578).

En suma, cabe traer a colación la fundamentación brindada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 del Dpto. Judicial de esta ciudad, Dra. García Marcote, a los efectos de adoptar esa decisión, quien consideró que: *"Entrando a resolver la cuestión planteada, teniendo en cuenta las constancias de autos, a la vista el expediente que en copia ha remitido el Juzgado Federal OF-4026-2018 (refiriéndose a las presentes actuaciones) y, en especial, las actas acompañadas en el mismo realizadas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

por el EANRS en las cuales el Sr. S. D. V. reconoce no ser el padre biológico de la niña, no pudiendo mantener en consecuencia a la niña separada de su madre y en miras al superior interés de la misma, corresponde hacer lugar al reintegro solicitado..." (v. fs. 574vta.).

En la instrucción, llamados que fueron a declarar -art. 294 CPPN-, amén de sus dichos exculpatorios sobre su interés en el bienestar de la niña, la crianza como si fuera su "nieta" y su desconocimiento sobre la penalización de tal conducta, no pudieron desvirtuar el cuadro probatorio obtenido en autos.

Que los imputados han asumido su participación en la materialidad delictiva descrita en los sucesos I y II -a la que me remito- debiendo responder D. V. S. como autor penalmente responsable, y R. A. V. como participe secundaria penalmente responsable, por haber prestado una colaboración fungible. La encartada, con su aporte, se solidarizó con las consecuencias del accionar delictivo dominado por el imputado S., conforme se desprende del abultado material probatorio V.ado en la presente y por el titular de la acción penal en los términos del art. 431 bis del CPPN.

Así aprovechándose de su corta edad -13 años de edad-, sumado al contexto de pobreza de origen, el abandono y su falta de educación elemental y básica para insertarse en la sociedad -no sabía leer ni escribir-, y la lejanía de su grupo familiar -su padre en Tucumán y su madre en Santiago del Estero-, la

víctima fue sometida durante años a un contexto análogo de esclavitud, anotando a su hija como propia de D. V. S. como consecuencia de la alteración de la identidad de la menor A.A., sin permitirle luego el contacto con su madre biológica.

Estos elementos, más la propia admisión de los imputados al momento de realizarse el acuerdo de juicio abreviado me permiten acreditar con grado de certeza los hechos en juzgamiento y sus responsabilidades penales.

Tercero:

Retiro de la Acusación Fiscal:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio también con relación a J. E. V., respecto de quien, mediante el acta de acuerdo obrante a fs. 940/9, el representante del Ministerio Público Fiscal propició el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el art. 336 inc. 4to. del CCPN.

Para ello, sostuvo que una prognosis de la prueba que se pueda llevar adelante en el debate oral, no permitirá sostener su participación en el hecho atento que la dinámica del mismo arroja claras evidencias sobre el exclusivo dominio que sobre el mismo detentara el Sr. D. V. S., en razón de ser éste el dueño del curso causal y la Sra. A. V., como participe secundaria.

En conclusión, como ya se mencionara, el Sr. Fiscal de Juicio, en dictamen debidamente fundado, insta a que se declare el sobreseimiento de la imputada en orden a los delitos por los cuales viene acusada, lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TOI

cual constituye en puridad un desistimiento de la acción penal.

Si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la actividad procesal que pone fin al conflicto -intereses encontrados-, que se presenta entre las partes. Por lo tanto la jurisdicción, en casos como este, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el V. de la jurisdicción.

A partir del fallo de la C.S.J.N. "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", ha quedado consolidado el criterio por el cual ningún Tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria en juicio oral si el fiscal del mismo no formuló acusación. Debe señalarse que el Tribunal del Juicio es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su

realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

En virtud de lo expuesto, concluyo que habiendo solicitado el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Pettigiani, el sobreseimiento de la imputada en autos mediante dictamen razonablemente fundado, más allá de compartir o no su criterio, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Cuarto:

Calificación Legal:

La fiscalía impulsó una calificación más benigna que aquella por la que los imputados venían requeridos a juicio. Además, el tipo legal escogido resulta al menos razonable, a la hora de compulsar los hechos atribuidos. Desde aquí que habré de homologar lo acordado por las partes y considerar los hechos descriptos en el apartado I como constitutivos del delito de reducción a servidumbre, previsto en el artículo 140 del Código Penal.

Por otra parte deberá señalarse que en relación al hecho descrito en el apartado II a partir de la prueba V.ada en la presente como así también por el titular de la vindicta pública, deberá subsumirse en las figuras previstas en los artículos 146 y 139 bis inc. 2 -en atención a la edad de la víctima, menor de diez años- y 293 del Código Penal, las cuales concurren de manera ideal.

Lo aquí resuelto no genera un agravio por cuanto no se aparta de las penas acordadas por las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

partes en atención a la escala penal prevista para las figuras señaladas.

En virtud de las consideraciones anteriormente efectuadas, habré de homolgar entonces la calificación acordada por las partes y considerar que en definitiva se encuentran configurados los delitos de reducción a servidumbre en concurso real con el delito de sustracción, retención y/o ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con la alteración de la identidad de la niña y la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, previstos y penados por los arts. 140 -hecho I- y 146, 139 inc. 2 y 293 -hecho II-, todos del Código Penal, por los cuales deberá responder **D. V. S.** en calidad de autor, y **R. A. V.** en calidad de partícipe secundaria (artículos 45, 46, 54 y 55 del Código Penal).

El cambio de calificación propiciado por el fiscal luce fundado, apoyado en las constancias de la causa y, principalmente, resulta favorable a los imputados, razón que me inclina a admitirlo.

Tengo en cuenta para ello las tareas investigativas realizadas por personal policial, la denuncia efectuada por las víctima y su declaración testifical brindada en Cámara Gesell, la prueba testimonial incorporada a la causa, los informes efectuados por el personal técnico interviniente, así como el resultado del registro domiciliario antes reseñado y la documentación incautada, los cuales fueran V.ados previamente.

Quinto:

Individualización de la Pena y efectos:

Para graduar la razonabilidad de la sanción penal propuesta tuve en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Particularmente, la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de los imputados, el grado de educación que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias. No advirtiéndome tampoco que existan situaciones de vulnerabilidad que impidieran o dificultaran a los imputados ajustarse a la norma.

También V.o como circunstancias atenuantes el nivel cultural, el buen informe social y fundamentalmente, la carencia de antecedentes penales conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 413, 908 y 909).

No me resulta posible graduar la razonabilidad de la sanción penal. No me es admitida discrepancia en perjuicio de los imputados, razón que torna un sin sentido que indique mi criterio en cuanto a cuál debe ser la pena aplicable, pues el artículo 431 bis del CPPN nos impide superar el monto acordado por las partes. En definitiva, habré de convalidar la pena de **CINCO AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y el pago de las costas** respecto de **D. V. S.** y la pena de **TRES AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y el pago de las costas** respecto de **R. A. V..**

Todo lo expuesto, sumado a la impresión que me causaron los encartados durante la audiencia de visu realizada, me conduce a imponer la pena tal como fue solicitada por las partes, conforme el convenio traído a estudio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

Modalidad de la Pena:

Cabe recordar que las partes acordaron que el cumplimiento de la pena impuesta a S. y V. pueda ser llevado a cabo mediante el beneficio de la detención domiciliaria (art. 10 del CP).

Al respecto, considero que en el marco de un juicio abreviado no es admisible la variación en el cumplimiento de la pena en perjuicio del imputado, con lo que el modo de detención ya viene impuesto en el acuerdo.

No obstante, debe decirse que las razones invocadas por el Sr. Fiscal y reseñadas previamente lucen razonables, y no solo se ajustan a las exigencias de legalidad requeridas por el instituto en cuestión, sino además al criterio trazado por el tribunal en oportunidad de conceder la prisión domiciliaria al imputado S. (incidente nro. 44/2018/TO1/4).

De conformidad con lo expuesto,

FALLO:

I. CONDENAR a D. V. S., de las demás condiciones personales referidas al inicio, como autor penalmente responsable del delito de reducción a servidumbre en concurso real con el delito de sustracción, retención y/u ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con la alteración de la identidad de la niña y la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso** (conf. arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55,

139 inc. 2, 140, 146 y 293 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N), en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la que deberá cumplirse en el domicilio de calle R.les nro. 10.258 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, intimándose al nombrado a que dentro del quinto (5) día informe o ratifique su garante.

II. CONDENAR a R. A. V., de las demás condiciones personales referidas al inicio, como participe secundario penalmente responsable del delito de reducción a servidumbre en concurso real con el delito de sustracción, retención y/u ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con la alteración de la identidad de la niña y la falsedad ideológica de la partida de nacimiento, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso** (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 54, 138, 140 y 146 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N), en la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la que deberá cumplirse en el domicilio de calle R.les nro. 10.258 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, intimándose a la nombrada a que dentro del quinto (5) día informe o ratifique su garante.

III. Declarar extinguida la acción penal y **SOBRESEER a J. E. V.**, de las demás condiciones personales referidas al inicio, en orden al delito de sustracción, retención y/u ocultamiento de la niña menor de 10 años, en concurso real con el delito



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 44/2018/TO1

de amenazas, en calidad de participe secundaria, previstos y reprimidos por los artículos 46, 55, 146 y 149 bis del Código Penal, cerrando en forma definitiva e irrevocable el proceso a su respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, 335 y 336 inc. 4to. del CCPN.

IV. Firme la presente, en relación a los efectos secuestrados, intímese a las partes a hacer valer sus derechos dentro del quinto (5) día de notificados, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción, y levántese la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta en relación a los imputados debiéndose oficiar a tal fines.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.) y firme que sea, practíquense los cómputos de rigor, comuníquese, fórmense legajos de ejecución y archívese.